



INFORME SECRETARIAL: la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de Pertinencia, misma que fuera subsanada oportunamente de conformidad con el auto calendarado el 2 de agosto de 2021.

Manizales, 17 de agosto de 2021


OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

17001-40-03-009-2021-00444-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Enmendado el escrito introductorio, y cumplidos los requisitos formales, se admitirá la demanda Verbal -Declaración de Pertinencia- promovida por **Roberto Ramírez Valencia** a través de apoderado, contra **Luz Mary Ramírez de Guerrero, Amparo Ramírez de Quintero, Jairo Ramírez Valencia, Martha Lucía Ramírez Valencia, Julián Andrés Ramírez Castro, Sandra Lorena Ramírez Castro** y demás personas indeterminadas.

Este Judicial es el competente para conocer de este asunto, por la cuantía, la vecindad de las partes y la ubicación del inmueble.

A la demanda se le imprimirá el trámite del proceso verbal y la normativa especial referente a la declaración de pertinencia, consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Finamente, previo a tener en cuenta las direcciones electrónicas aportadas por la parte activa de los codemandados Julián Andrés Ramírez Castro y Sandra Lorena Ramírez Castro, se requiere al mandatario judicial de la parte actora para que dé aplicación en lo pertinente al Decreto 806 de 2020; ya que si bien, se menciona que el correo electrónico fue suministrado por los mismos demandados, el Artículo 8 del Decreto 806 es claro en el sentido de que deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que el correo aportado para efecto de notificaciones corresponde al utilizado por las personas demandadas, actuación que deberá realizar dentro del término de ejecutoria de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda Verbal -Declaración de Pertenencia - promovida por **Roberto Ramírez Valencia** contra **Luz Mary Ramírez de Guerrero, Amparo Ramírez de Quintero, Jairo Ramírez Valencia, Martha Lucía Ramírez Valencia, Julián Andrés Ramírez Castro, Sandra Lorena Ramírez Castro** y Personas Indeterminadas.

SEGUNDO.- IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite regulado en los artículos 368 s.s. y 375 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte -20- días. La notificación a los demandados se hará de conformidad con los Arts 291 y sgts del CGP. Por la secretaría compártase el expediente con el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia para que proceda con la notificación con la colaboración del mandatario judicial de la parte actora.

Parágrafo: Con el fin de tener en cuenta las direcciones electrónicas aportadas por la parte activa de los codemandados Julián Andrés Ramírez Castro y Sandra Lorena Ramírez Castro, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que dé aplicación en lo pertinente al Decreto 806 de 2020, artículo 8, es decir deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que el correo aportado para efecto de notificaciones corresponde al utilizado por las personas demandadas actuación que deberá realizar dentro del término de ejecutoria de este proveído.

CUARTO.- ORDENAR a la parte demandante instalar una valla en lugar visible del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 100-18803, objeto del proceso, la cual deberá contener los requisitos y especificaciones establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y permanecer allí por el término legal.

QUINTO.- EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, a la luz de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; emplazamiento que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Por la secretaría procédase con el registro respectivo.

SEXTO.- INFORMAR por el medio más expedito la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras ANT, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO.- ORDENAR como medida cautelar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-18803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Líbrense el respectivo oficio el cual

será remitido directamente por la Secretaría del Juzgado a la Oficina de Registro de Instrumentos de Manizales, estando a cargo de la parte convocante la cancelación de los rubros que implica dicha actuación.

OCTAVO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales de registro de la medida; colaborar con la notificación de la parte demandada y allegar las fotografías de la valla de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de darse aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fce58aae1a979d5f55b3fee8c67af281fa6b9ba3b1cfb2ecf1a78f2e2c219a**

Documento generado en 18/08/2021 04:32:30 PM